Gaceta Distrital





JUNIO 26 de 2015 • No. 409-3







CONTENIDO

DECRETO No. 0437 (26 DE JUNIO DE 2015)	3
"POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS QUE ADELANTA EL DISTRITO DE BARRANQUILLA".	
DECRETO No. 0443 DE 2015 (Junio 26 de 2015)	5
POR EL CUAL SE DECRETA LA EMERGENCIA EDUCÁTIVA EN EL DISTRITO ESPECIAL. INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	







DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0437 DEL 26 DE JUNIO DE 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS QUE ADELANTA EL DISTRITO DE BARRANQUILLA".

LA ALCALDESA MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN ARTÍCULO 313 DE LA CONSTITUCION POLITICA, LITERAL D, NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY 136 DE 1994, ARTÍCULO 9 DE LA LEY 489 DE 1998 Y,

CONSIDERANDO

- 1. Que el artículo 115 de la Constitución Política establece dentro de las atribuciones del Alcalde las de dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones a su cargo.
- 2. Que el numeral 1 del literal D del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, establece para los Alcaldes, en relación con la Administración Municipal, la función de "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo..."
- 3. Que el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998, establece que las autoridades administrativas pueden transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, mediante acto de delegación.
- 4. Que mediante Decreto 0140 de 2015, se delegó la ordenación del gasto y celebración de contratos en la Secretaria General del Distrito de Barranquilla.
- 5. Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2º. del mismo Decreto las delegaciones contenidas en el decreto "comprenden la facultad de adelantar en representación del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, todas las actuaciones precontractuales, contractuales y pos contractuales al igual que todas las que se requieran en el marco del Estatuto General de Contratación Pública para la celebración, ejecución, terminación y liquidación de los contratos y convenios."
- 6. Que mediante Acuerdo 0012 del 18 de diciembre de 2014, el Honorable Concejo Distrital, otorgó a la Alcaldesa de Barranquilla, la autorización, hasta 30 de junio de 2015, para "ordenar los gastos distritales, adelantar los procesos de selección y celebrar todo tipo de contratos y convenios con entidades privadas y públicas del orden Distrital, Departamental, Nacional e Internacional, que sean necesarios para la ejecución del presupuesto de rentas y gastos del Distrito vigencia 2015, de acuerdo con en el Plan de Desarrollo Distrital, siempre y cuando el valor individual del convenio o contrato no exceda la suma de ochenta y cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (85.000 smlmv)."





- Que como quedo expresamente señalado en el Acuerdo 0012 de 2014, el término de la autorización descrita vence el próximo martes 30 de junio de los corrientes.
- 8. Que teniendo en cuenta que a la fecha se hallan publicados en el SECOP, numerables procesos de selección de contratistas, los cuales se encuentran en diferentes etapas procesales, se hace necesario proceder a la suspensión de los correspondientes procesos de selección, cronogramas y demás actuaciones administrativas relacionadas con el ejercicio de las autorizaciones para contratar, concedidas por el Honorable Concejo Distrital de Barranquilla en virtud del Acuerdo 0012 del 2014.
- 9. Que conforme a lo establecido por el numeral 3 del Artículo 313 de la Constitución Política, una vez se autorice a la Alcaldesa Distrital para contratar, se podrá continuar con todas las actuaciones requeridas para llevar a cabo la contratación de los bienes y servicios requeridos por el Distrito de Barraquilla.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Suspéndase a partir del día 1 de julio de 2015 los procesos de selección de contratistas que se encuentra publicados en el SECOP a nombre del Distrito de Barranquilla y todas las actuaciones administrativas relacionadas con el ejercicio de las autorizaciones concedidas para contratar, por el Honorable Concejo Distrital de Barranquilla en virtud del Acuerdo 0012 del 2014, en el estado en que se encuentren.

PARAGRAFO: Entiéndase incluido en el presente acto administrativo de suspensión todo proceso de selección de contratista y toda actuación que genere para el Distrito de Barranquilla la obligación de contratar, en el marco de las autorizaciones concedidas por el Honorable Concejo Distrital de Barranquilla en virtud del Acuerdo 0012 del 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez se otorguen nuevamente las autorizaciones por parte del Concejo Distrital, la secretaría General como dependencia ordenadora del gasto, deberá proceder a reiniciar los procesos de selección de contratistas, ajustando los cronogramas suspendidos en virtud del presente Decreto, así como todas las demás actuaciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, a los 26 días del mes de Junio de 2015.

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA

Alcaldesa Mayor D.E.I.P. de Barranquilla







DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0443 DE 2015 (Junio 26 de 2015)

POR EL CUAL SE DECRETA LA EMERGENCIA EDUCATIVA EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

LAALCALDESAMAYORDELDISTRITOESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y EN PARTICULAR LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2°, 44, 67 Y 315 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA, EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 715 DE 2001, Y LOS ARTS. 32 Y 33 DE LA LEY 996 DE 2005 Y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece: "que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación".

Que el Artículo 315 de la norma ut-supra preceptúa: "Son atribuciones del Alcalde: 1.) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los decretos del Gobierno, las Ordenanzas y los Acuerdos del Concejo".

Que el Artículo 44 de la Carta Política dispone: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el Artículo 67 del mismo texto normativo fundamental señala: "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley".





Que la Ley 715 de 2001 señala en su artículo 7 las competencias de los Municipios y los Distritos certificados en educación, de la siguiente manera: "Competencias de los distritos y los municipios certificados: 7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley. (...) 7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados. (...)7.4. Distribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio entendida como población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia."

Que los artículos 32, 33 y 38 de la Ley 996 de 2005 señalan una serie de prohibiciones genéricas para la vinculación a la nómina estatal en el período previo a las elecciones presidenciales en algunos casos y para cualquier tipo de elección indistinto del cargo a proveer.

Que en efecto, el artículo 32 de la Ley 996 de 2005 señala: "Articulo 32. Vinculación a la nómina estatal. Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, en la Rama Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso. Se exceptúan de la presente disposición, los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo siguiente. (...)"

Que el artículo 33 del mismo cuerpo normativo establece: "Artículo 33. Restricciones a la contratación pública. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.

Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, de sastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias."

Que el artículo 38 de la Ley 996 de 2005 en su parágrafo establece una prohibición genérica de modificación de la nómina de entidades territoriales y dos excepciones para vacancias definitivas, de la siguiente manera: "Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos. (...)

Parágrafo. Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.

Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, Gobernaciones Departamentales, Asambleas Departamentales, Alcaldías y Concejos Municipales o Distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de





elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participe n voceros de los candidatos.

La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa."

Que la prohibición contenida en el artículo 32 hace referencia a la inamovilidad de las nóminas por cuanto queda expresamente prohibida su modificación 4 meses antes de la elección presidencial.

Que la prohibición del artículo 38 se refiere a cualquier elección indiferentemente de la presidencial, la del Congreso o territoriales y se encuentra condicionada a la inamovilidad de la nómina, con excepción de la provisión de cargos que sea necesaria por vacancias definitivas originadas por RENUNCIA o MUERTE y en todo caso dando aplicación a las normas de carrera administrativa. Su aplicación empiezo desde el 25 de junio de 2015.

Que el artículo 32 de la Ley 996 de 2005, hace una remisión expresa al inciso 2º del artículo 33 de la misma norma, el cual manifiesta una serie de excepciones específicas a las prohibiciones de contratación directa durante ese mismo período, y hace extensivas las excepciones en esa norma contempladas para el caso de la provisión de vacancias en específicos escenarios relacionados con la función y fines del Estado (tal como lo consagra el artículo 2 de la C.P.) y la prestación de servicios relacionados con derechos fundamentales como la salud y la educación, (tal como lo consagra el artículo 67 y 68 de la C.P).

Que la Corte Constitucional al hacer el estudio previo de exequibilidad de la Ley 996 de 2005, señaló con respecto a esa excepción, que la lectura de la prohibición debida ser modulada por la salvaguarda de derechos fundamentales, como es el caso de la educación y de la salud. Bajo ese entendido señaló, mediante fallo C-1153 de 2005): "Ahora, si bien la limitación garantiza la igualdad de condiciones, también es necesario que tal limitación que pretende la igualdad no termine yendo en detrimento de intereses públicos cuya garantía está en cabeza del ejecutivo, como son los inmersos en las excepciones para la prohibición de contratación.

En efecto, <u>las excepciones de limitación protegen diversos tipos de urgencias de defensa, salud, educación, infraestructura vial y de servicios públicos y ecológicos tienden a no limitar desproporcionadamente la acción del Estado en el cumplimiento de sus fines, en procura de la igualdad entre candidatos como garantía electoral.</u> Por su parte, la no restricción en la celebración de contratos de crédito público es razonable, pues le permite al Estado mantener la estabilidad fiscal toda vez que tanto el endeudamiento interno como el externo permiten conseguir los recursos necesarios para el pleno cubrimiento de las previsiones presupuestales.

Ahora bien, esta Corporación considera que la prohibición de suspender cualquier forma de vinculación que "afecte" la nómina estatal hace referencia a la imposibilidad de creación de nuevos cargos y a la provisión de los mismos, salvo que se trate de solventar situaciones tales como renuncia, licencia o muerte que sean indispensables para el cabal funcionamiento de la Administración Pública"

Que la modulación de la norma que propuso la Corte Constitucional se dirige a que la emergencia constituye la excepción a la prohibición, y que tal emergencia debe tener unas características especificas en la medida que implica la necesidad de un actuar urgente del Estado. Así mismo la finalidad que persigue no es otra, que prevenir la inacción de la Administración Pública en aquellos fines fundamentales que debe cumplir esencial y prevalentemente a favor de los ciudadanos y en la garantía de los derechos a los niños, como ocurre con la prestación del servicio educativo.

Que el artículo 6 de la Ley 1098 de 2006 sobre interpretación de normas que afecten derechos de infantes y adolescentes dispone: "Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por







Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Que el inciso segundo del artículo 9 ibídem consagra: "En todo caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Que el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil, al explicar el alcance de las prohibiciones de los artículos 32, 33 y 38 de la Ley 996 de 2005, mediante concepto de fecha diciembre 3 de 2013, señaló: "Resulta importante precisar que tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-1153 de 2005, la prohibición de suspender cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal hace referencia a la imposibilidad de creación de nuevos cargos ya la provisión de los mismos. En concreto, no está prohibida la provisión de cargos en los casos de vacancia por renuncia, licencia o muerte, siempre y cuando dicha provisión sea indispensable para el cabal funcionamiento de la administración pública, como tampoco cuando se trate de la designación de servidores públicos en cargos de carrera por el sistema de concurso público de méritos.

Es decir, que <u>en el evento en que se presenten cargos vacantes en las plantas de personal de las entidades públicas por renuncia, licencia o muerte de la persona que lo desempeña, para solventar esa situación pueden hacerse los nombramientos correspondientes cuando quiera que resulten indispensables para la buena marcha de la administración, como ocurre en el caso de la renuncia de un ministro, o de un viceministro, o de un secretario general en un ministerio, o un director de departamento administrativo, o un superintendente, o un director de entidad descentralizada, por citar tan solo unos ejemplos.</u>

Teniendo en cuenta este listado de excepciones se encuentra entonces que durante las campañas presidenciales serían los organismos y entidades, nacionales y territoriales, de la Rama Ejecutiva, con funciones atinentes a la defensa y seguridad del Estado, las entidades sanitarias y hospitalarias, y los responsables de la educación y las infraestructuras vial, energética y de comunicaciones en los eventos taxativamente señalados en el inciso segundo del artículo 33, los que podrían proveer sus vacantes sin tener en consideración la causal de retiro de los servidores que desempeñaban el cargo."

Que bajo ese supuesto hermenéutico, las entidades territoriales certificadas, encargadas de la prestación del servicio público esencial de educación, podrán hacer nombramientos en su planta de personal de docentes y directivos docentes durante la vigencia de las prohibiciones contenidas en la Ley de Garantías (Ley 996 de 2005) siempre que exista una situación de emergencia, prescindiendo de la valoración que dio origen a la situación de vacancia.

Que la emergencia implica una situación de urgencia, sobreviniente que pone en situación de peligro y requiere de una acción inmediata por parte de quien tiene la competencia funcional para ello, con el fin de mitigar la amenaza de peligro que viene referida, o sea en este caso la prestación del servicio educativa que garantiza la no vulneración de un derecho fundamental de los niños como lo es la educación.

Que en efecto, la Secretaría de Educación Distrital, a través de la Oficina de Gestión Administrativa Docente, ha certificado que desde el inicio de la prohibición de vinculación a las nóminas estatales implementada por los pluricitados artículos de la Ley de Garantías se han generado 19 vacantes temporales, situaciones administrativas que han impedido la prestación de servicios por parte de igual número de docentes y directivos docentes en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Que la Oficina de Cobertura, las vacancias y situaciones administrativas certificadas por la Secretaría





de Educación Distrital implican la imposibilidad de atención efectiva del servicio educativo estatal a más de 4.400 estudiantes al interior de ésta Entidad Territorial Certificada a través de distintas Instituciones Educativas Distritales, lo que representa un número significativo de la matrícula vigente para el año 2015 en el Distrito de Barranquilla.

Que tales vacancias y situaciones administrativas no pueden ser atendidas de forma distinta a la provisión con nuevos docentes y directivos docentes atendiendo las normas especiales de carrera que regulan la materia, o sea en este caso el Decreto Ley 1278 de 2002 y, en caso de vacío normativo, de manera supletoria las normas consagradas en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, tal como lo consagra el artículo 3, numeral 2) de esta Ley.

Que las situaciones de vacancias se seguirán generando durante la vigencia de la restricción, siendo necesario tener un instrumento eficaz para que las mismas no generen alteración en la oportunidad y continuidad de la prestación del servicio educativo.

Que por lo tanto es evidente que la imposibilidad de suplir las vacancias definitivas o temporales descritas coloca al Distrito de Barranquilla en situación de incumplir la obligación constitucional de prestación del servicio educativo en sus diferentes niveles y vulneración del derecho a la educación de sus estudiantes, razones que, bajo el principio de responsabilidad, llevan a adoptar instrumentos que garanticen la efectiva prestación y respeto del derecho, en concordancia con las providencias citadas proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, e inclusive en fallos de tutela, como el proferido el 25 de enero de 2014 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia 006 dentro del proceso 76-001-23-33-000-2014-0001-00.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Decretar en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla la emergencia educativa para efectos de la excepción prevista en el artículo 32 de la Ley 996 de 2005, a partir de la fecha y hasta por cuatro meses inclusive, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de éste acto.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de la situación de emergencia, adelantar las acciones que sean necesarias para la provisión de las vacancias temporales de docentes y directivos docentes que se presenten en el Distrito de Barranquilla durante ese período y que no puedan ser cubiertas por mecanismos ordinarios contemplados en la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO: Durante la vigencia de la emergencia educativa que se decreta, la provisión de cargos de directivos docentes y docentes deberá respetar las normas especiales sobre la materia. En cada acto administrativo de provisión de vacancia deberá hacerse indicación especial del presente decreto y las motivaciones que llevan a decretar esta provisión del cargo.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia del presente decreto al Ministerio de Educación Nacional y a la Comisión Nacional del Servicio Civil para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: El presente decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO SEXTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el D. E. I. P. de Barranquilla, a los (26) días del mes de Junio de 2015.

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA

Alcaldesa Mayor D.E.I.P de Barranquilla





JUSTIFICACIÓN DE LA ADOPCIÓN DEL DECRETO QUE DECLARA LA EMERGENCIA EDUCATIVA EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (ESIN)

En atención a la necesidad de dar continuidad a la prestación del servicio educativo y a la prevalencia del derecho fundamental de educación de los niños , y frente a las restricciones que impone la Ley 996 de 2005 a la movilidad de la nómina estatal, se hace necesario decretar la situación de emergencia educativa con el fin de poder hacer provisión de las vacancias definitivas y temporales producto de diversas situaciones administrativas de docentes y directivos docentes durante la vigencia de tales prohibiciones. En tal sentido, la justificación jurídica de la declaratoria se encuentra en lo siguiente:

1. Existe una prohibición general contenida en los artículos 32 y 38 de la Ley 996 de 2005 sobre la modificación de la nómina estatal en el período previo a las elecciones presidenciales (Art. 32) y de cualquier otra elección (Art. 38). En efecto, las disposiciones comentadas establecen:

"Articulo 32. Vinculación a la nómina estatal. Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, en la Rama Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso. Se exceptúan de la presente disposición, los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo siguiente.

(…)

Artículo 33. Restricciones a la contratación pública. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.

Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, de sastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.

Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos.

(...)

Parágrafo. Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista

Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, Gobernaciones Departamentales, Asambleas Departamentales, Alcaldías y Concejos Municipales o Distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participe n voceros de los candidatos.

La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa."

2. La prohibición contenida en el artículo 32 se refiere a la inamovilidad de las nóminas por cuanto queda expresamente prohibida su modificación 4 meses antes de la elección presidencial, para el





caso de la presente vigencia a partir del día 25 de enero del 2014.

- 3. La prohibición del artículo 38 se refiere a cualquier elección indiferente si se trata de la presidencial, la del Congreso o territoriales y se refiere condicionada a la inamovilidad de la nómina, con excepción de la provisión de cargos que sea necesaria por vacancias definitivas originadas por RENUNCIA o MUERTE y en todo caso dando aplicación a las normas de carrera administrativa. Su aplicación empezó desde el 9 de noviembre de 2013.
- 4. En este orden de ideas, con la aplicación de las prohibiciones de manera taxativa solo sería aplicable la modificación de la nómina para la provisión de cargos en vacancia definitiva por muerte o renuncia debidamente aceptada, pero quedaría vigente la prohibición para cualquier otro evento de vacancia definitiva o temporal.
- 5. No obstante lo anterior, el artículo 32 de la Ley 996 de 2005, hace una remisión expresa al inciso 2º del artículo 33 de la misma norma (que tiene excepciones específicas a las prohibiciones de contratación directa durante ese mismo período) y hace extensivas las excepciones en esa norma contempladas para el caso de la provisión de vacancias en específicos escenarios relacionados con la función y fines del Estado y la prestación de servicios relacionados con derechos fundamentales como la salud y la educación.
 - En efecto, el contenido del inciso 2º, que se transcribió antes, indica que por efectos de una EMERGENCIA, en nuestro caso la educativa, se configuraría una excepción a la restricción de la contratación directa y por ende de la inamovilidad de la nómina estatal, pero solo con la finalidad de sufragarla.
- 6. La Corte Constitucional al hacer el estudio previo de exequibilidad de la Ley 996 de 2005, señaló con respecto a esa excepción, que la lectura de la prohibición debida ser modulada por la salvaguarda de derechos fundamentales, como es el caso de la educación y de la salud. Bajo ese entendido señaló (mediante fallo C-1153 de 2005):

"Ahora, si bien la limitación garantiza la igualdad de condiciones, también es necesario que tal limitación que pretende la igualdad no termine yendo en detrimento de intereses públicos cuya garantía está en cabeza del ejecutivo, como son los inmersos en las excepciones para la prohibición de contratación.

En efecto, <u>las excepciones de limitación protegen diversos tipos de urgencias de defensa, salud, educación, infraestructura vial y de servicios públicos y ecológicas tienden a no limitar desproporcionadamente la acción del Estado en el cumplimiento de sus fines, en procura de la igualdad entre candidatos como garantía electoral.</u> Por su parte, la no restricción en la celebración de contratos de crédito público es razonable, pues le permite al Estado mantener la estabilidad fiscal toda vez que tanto el endeudamiento interno como el externo permiten conseguir los recursos necesarios para el pleno cubrimiento de las previsiones presupuestales.

Ahora bien, esta Corporación considera que la prohibición de suspender cualquier forma de vinculación que "afecte" la nómina estatal hace referencia a la imposibilidad de creación de nuevos cargos y a la provisión de los mismos, salvo que se trate de solventar situaciones tales como renuncia, licencia o muerte que sean indispensables para el cabal funcionamiento de la Administración Pública". (Subrayado nuestro)

En este orden de ideas, la modulación de la norma que propuso la Corte Constitucional se dirige al sentido que la emergencia constituye la excepción a la prohibición, que tal emergencia debe tener unas características especificas en la medida que está revestido de la necesidad de un actuar urgente del Estado, y de la finalidad que persigue que no es otro, que prevenir la inacción de la Administración Pública en aquellos fines que debe cumplir esencial y prevalentemente a favor de los ciudadanos, como ocurre en los aspectos de seguridad, orden público, educación y salud.

A manera de ejemplo, la Corte señaló que, existiendo la emergencia, sería posible la provisión de empleos de vacantes originadas incluso en <u>licencias</u>, concepto que no está incluido en el artículo 38





de la Ley 996 de 2005.

7. Bajo esa misma lectura, en el pronunciamiento del Consejo de Estado, a raíz de inquietudes que formulara la Presidencia de la República, ha señalado (Concepto de fecha 3 de diciembre de 2013, con levantamiento de reserva legal vigente):

"Resulta importante precisar que tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-1153 de 2005, la prohibición de suspender cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal hace referencia a la imposibilidad de creación de nuevos cargos ya la provisión de los mismos. En concreto, no está prohibida la provisión de cargos en los casos de vacancia por renuncia, licencia o muerte, siempre y cuando dicha provisión sea indispensable para el cabal funcionamiento de la administración pública, como tampoco cuando se trate de la designación de servidores públicos en cargos de carrera por el sistema de concurso público de méritos.

Es decir, que <u>en el evento en que se presenten cargos vacantes en las plantas de personal de las entidades públicas por renuncia, licencia o muerte de la persona que lo desempeña, para solventar esa situación pueden hacerse los nombramientos correspondientes cuando quiera que resulten indispensables para la buena marcha de la administración, como ocurre en el caso de la renuncia de un ministro, o de un viceministro, o de un secretario general en un ministerio, o un director de departamento administrativo, o un superintendente, o un director de entidad descentralizada, por citar tan solo unos ejemplos.</u>

Teniendo en cuenta este listado de excepciones se encuentra entonces que durante las campañas presidenciales serían los organismos y entidades, nacionales y territoriales, de la Rama Ejecutiva, con funciones atinentes a la defensa y seguridad del Estado, las entidades sanitarias y hospitalarias, y los responsables de la educación y las infraestructuras vial, energética y de comunicaciones en los eventos taxativamente señalados en el inciso segundo del articulo 33, los que podrían proveer sus vacantes sin tener en consideración la causal de retiro de los servidores que desempeñaban el cargo." (Subrayado nuestro)

De la lectura más amplia del reciente concepto del Consejo de Estado resulta entonces evidente que la excepción a la prohibición se deriva, en AQUELLOS CASOS DE EMERGENCIA EDUCATIVA Y PARA PROVEER LAS VACANTES GENERADAS SIN TENER EN CONSIDERACIÓN SU ORIGEN, resaltando nuevamente que solo para solventar la situación de urgencia que se genera dentro del período temporal de la prohibición.

Ahora bien, por tratarse de una excepción a una prohibición, deberá justificarse en debida forma la EMERGENCIA, atendiendo para ello su significado, esto es, aquel hecho sobreviniente que implica una situación de peligro (para el caso el peligro de la prestación del servicio educativo) y requiere por ende una acción inmediata por parte de quien tiene la competencia para ello (la designación, para el caso, de los docentes que reemplazarán a las vacancias generadas durante el período de prohibición, con presciencia del origen de la vacancia). Es por ello, que debe documentarse tanto las fechas de novedad de las vacancias, su origen (para que quede encuadrada en la excepción general del artículo 38 o la excepción por emergencia del artículo 32) y la afectación del servicio documentado con la población efectiva que se ve afectada por la vacancia, su grado y nivel y la obligatoriedad constitucional de la prestación del servicio como fin esencial del Estado y por ser un derecho fundamental preeminente a la normativa legal.

En este orden de ideas, hay que tener presente:

- La emergencia debe ser documentada y sustentada de manera global y de manera individual por cada vacancia generada durante la prohibición y que deba ser provista de manera excepcional durante la misma.
- La emergencia permitiría el nombramiento en vacancias sin importar su origen siempre y cuando no haya un mecanismo idóneo y ordinario para sustentar la prestación del servicio, como podría ser a través de horas extras, etc.





- 3. La emergencia permite aplicar una excepción a la prohibición de inmovilidad de la nómina, pero no de los procedimientos y procesos que deban cumplirse de orden legal para la provisión, por ello, deberá en todo caso atenderse las normas generales de provisión de vacantes.
- 4. La emergencia deberá estar documentada en un acto administrativo general y de manera particular en cada acto de nombramiento por medio del cual se haga uso de ella para la provisión respectiva.



¡Barranquilla florece para todos!